



**CAUSA Nº 16450 CCALP “MAMBERTI CARLOS ENRIQUE Y OTROS C/
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION
ANULATORIA - OTROS JUICIOS”**

En la ciudad de La Plata, a los Dos días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “MAMBERTI CARLOS ENRIQUE Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”, en trámite ante el Juzgado DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 del Departamento Judicial DE LA PLATA (expte. Nº -21850-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. GUSTAVO JUAN DE SANTIS, GUSTAVO DANIEL SPACAROTEL Y CLAUDIA ANGÉLICA MATILDE MILANTA.

El Tribunal resolvió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S

¿Es justo el pronunciamiento apelado?

¿Qué pronunciamiento corresponde en materia de honorarios?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

1. En el marco de la pretensión anulatoria deducida por los actores, Carlos Enrique Mamberti, Guillermo Alejandro Mamberti y María Emilia Mamberti contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, impugnando la validez de las resoluciones generales nº 11/12 (12.09.12) y nº 1/13 (06.03.13), en tanto impusieran a los profesionales del derecho, que obraren con mandato de solicitantes o beneficiarios de prestaciones previsionales, la obligación de inscribirse en un registro dependiente de esa repartición pública y la condición de requerir turno por internet para desempeñar sus cometidos, arriban los autos a esta instancia con el recurso de apelación del Fiscal de Estado, quien se agravia de la sentencia estimatoria.



Esa decisión judicial (fs.99/103), hace lugar a la acción articulada y declara inaplicable a los actores las resoluciones generales que ventila el proceso e impone las costas generadas en su trámite a la demandada vencida.

Para abastecer de fundamento a ese desenlace, el juez de la causa, luego del detalle de los escritos de demanda y su contestación, con pormenor que hago mío y tengo por reproducido para informar esta intervención, establece el foco de conflicto a elucidar en determinar si los actos administrativos sometidos a control de legalidad restringen los derechos de los actores y, en su caso, si les corresponde el derecho a representar o patrocinar a los afiliados del IPS sin necesidad de inscribirse en el registro creado a ese efecto, como también el de presentar escritos en mesa de entradas o receptoría sin requerir turnos anticipados u otro condicionamiento.

Ese confín de conflicto, que no cuenta con observaciones relativas de parte, es abordado en la sentencia apelada a partir del considerando II, con la consigna de las garantías que reconocen las cláusulas 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y 39 inciso 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el carácter de abogados de los peticionarios.

Sobre este último componente, el pronunciamiento recurrido reenvía a las normas de los artículos 1, 58 y 73 inciso b) de la ley 5177, sobre la base del argumento de demanda relativo a la pertenencia de los demandantes a un estudio jurídico, dedicado, entre otros asuntos, a la gestión profesional de beneficios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

A renglón seguido, la lógica decisoria se ubica en el Decreto Ley 8893/77, traído al proceso desde la invocación de demanda, que autoriza la representación de abogados y procuradores de la matrícula para la materia que regula.

Bajo ese escenario analiza la predica de promoción en relación con el agravio que esgrimen los actores al considerar limitado su derecho de

ejercicio profesional por el obstáculo que implicaría la exigencia del turno previo.

Luego de ello, el juez de la causa, en el considerando III, da cuenta de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Decreto Ley 7647/70, para aludir a la falta de armonía de la conducta administrativa con cuanto de ambos podría inferirse respecto de las restricciones habidas.

Sitúa en el acceso libre a las actuaciones administrativas y en las variables de vista en las mismas la garantía del debido proceso, que fortalece con la mención de la tutela efectiva del artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su extensión al procedimiento administrativo y durante todo su curso.

Concluye así en la ilegitimidad de las limitaciones denunciadas y se pronuncia en el expuesto sentido.

Con ese cuadro decisorio llegan los autos a este tribunal.

2. El recurso del Fiscal de Estado se encuentra glosado a fojas 114/120.

Sustanciado y con el responde de fojas 126/137, ha sido declarado admisible, a fojas 140.

Corresponde considerarlo.

a) La primera línea de queja, que se inicia con la descripción de la finalidad tenida en vista por la autoridad administrativa con el dictado de las resoluciones que son objeto del contradictorio y un propósito por descentralizar y optimizar la atención al público en ellas, transcurre por la ausencia de fundamentación que le reprocha a la sentencia que impugna.

Defiende la conducta adoptada por el IPS, afirmando la ausencia de cercenamiento al derecho de los abogados de ejercer su profesión.

Trate en cita, en ese desarrollo, el artículo 126 del Decreto Ley 7647/70, para descartar la necesidad de publicar ambos reglamentos en la empresa de observar una línea de conflicto abierta en la demanda.

También lo hace respecto del artículo 7 del Decreto Ley 8893.

Con ese conjunto defiende la potestad reglamentaria ejercida por conducto de los actos generales arrimados a proceso, a los que valora razonables en su extensión a los profesionales del derecho.

Pasaré al tratamiento de ese primer segmento de ataque.

Lo anticipo sin posibilidad de recibo.

En efecto, no sin antes dejar sentado que la controversia, como llega a este tribunal, no ofrece discusión sobre la profesión de los actores, ni acerca de la variable de posibilidad del embate directo contra los actos de alcance general bajo el modo elegido por ellos y superada la etapa procesal relativa, he de decir que el análisis que propone la parte recurrente se reporta sin consistencia.

En la labor de abastecer ese criterio decisorio, comienzo por advertir que de las múltiples facetas de abordaje que revela la cuestión litigiosa no puede prescindirse de aquella que remite a la garantía de defensa, en su inequívoca proyección hacia el derecho de asistencia letrada de toda persona que acuda no sólo a la justicia sino a cualquier ámbito de poder público por el que transcurra la suerte de sus intereses particulares (art. 18 CN).

Con esa premisa, que enfrenta con éxito a cualquiera de los aspectos de oportunidad expuestos por la parte demandada en su intento por connotar lo razonable de las restricciones expuestas en los actos administrativos susceptibles de control, cabe ingresar en la consideración del embate primero que propina la recurrente.

Pues bien, basta con lo previsto por los artículos 10 y 11 del Decreto Ley 7647/70, tal y como lo decide el juez de la causa con acierto, para apreciar la variable de acceso irrestricto a toda actuación administrativa con la que cuentan no sólo los apoderados y letrados sino las mismas partes en el procedimiento administrativo.

Esa pauta, que connota una regla jurídica con valor de principio general, condiciona toda variable de ejercicio reglamentario de cualquier autoridad pública y también aquella que recaiga sobre aspectos de organización, en la medida en que impacte sobre terceros, pues esa

situación descoloca del ámbito cerrado de la administración pública a todo cuanto se decida en relación a actuaciones y derechos de éstos relativos a procedimientos administrativos, sea cual fuere su perfil.

Ese núcleo decisorio no es abordado con eficacia por el Fiscal de Estado, pues no sólo se muestra presente la disposición legal que reclama, sino un argumento decisorio suficiente que se fortalece con las normas de ejercicio profesional también aludidas y de las que no puede pregonarse otro alcance que el de una variable de práctica e incumbencia sin restricciones ni condicionamientos, en tanto la presencia de cualquier cortapisa relativa no sólo conspira contra la actividad profesional sino con la garantía constitucional a la que ésta rinde tributo continuo (arts. 18 CN, 1, 58, 73 y ccs. ley 5177).

Bajo la excusa de la organización y la oportunidad en el diseño de trámite no puede encubrirse una inobservancia tal y mucho menos eludirse la debida publicación que exigen los artículos 112 y 125 del Decreto Ley 7647/70.

Esto último, porque de lo expresado no puede colegirse sino en la presencia de reglamentos con un destino que supera a los agentes de la administración pública y también a los efectos propios de todo acto de administración, que los restringe a su seno.

A contrario, y ciertamente, se ubican por fuera de aquélla y con incidencia directa en situaciones jurídicas de terceros.

Es inconsistente pues la consigna del artículo 126 de aquel cuerpo legal, que aporta el recurso.

Este fracasa pues en el segmento considerado.

Es mi primera conclusión.

b) La siguiente ruta de embate insiste en la ausencia de limitación que recaiga sobre el ejercicio de las incumbencias de los actores.

Defiende, desde el criterio de oportunidad que expone, la legalidad de las exigencias y condiciones expuestas para ubicar sus alcances en un marco de organización ajeno al control de la jurisdicción.

Finalmente, expone la ausencia de interés que legitime la actuación de los demandantes.

Si bien en parte ya he considerado alguno de los aspectos de agravio, diré, una vez más, que el punto de convergencia del embate que propinan los actores no transcurre por la observación de cuestiones de mérito, sino de legalidad.

Al desarrollo precedente remito para dar cuenta suficiente de ese preciso núcleo.

La colisión con el sistema preceptivo indicado es muestra suficiente del reporte del caso a situaciones propias de legitimidad, pues reconoce incidencia e impacto en un componente inexcusable de todo acto administrativo, que no es otro que el de su sujeción al bloque de legalidad que lo constriñe.

La crítica que brinda en tal sentido el recurso deducido no es idónea para quebrar la línea de pronunciamiento en revisión.

Así, con evidencia bastante la restricción de ejercicio profesional, desde los ángulos dispositivos considerados, todo cuanto expone la impugnación carece de relevancia para corregir la dirección impresa al caso por el despacho apelado.

En ello, por cierto, va la suerte de la falta de interés invocada, pues no sólo se informa presente el de los patrocinados y mandantes, sino el propio del ejercicio profesional de cada uno de los actores como abogados de la matrícula.

Ese componente basta para desvirtuar la predica de impugnación.

También fracasa en este aspecto el agravio.

c) Finalmente, he de señalar que se ofrece improcedente el planteo de apelación adhesiva que deja expuesto la representación fiscal, pues limitada esa variable a hipótesis en que la parte se halle impedida de deducir impugnación por haber obtenido sentencia favorable, cuanto propone desvirtúa esa fuente.

A cambio, el caso revela en el Fiscal de Estado la carga de deducir una crítica concreta y razonada sobre todos los aspectos del fallo que le

generen agravio, sin posibilidad de la referencia genérica que implica su errática manifestación y bajo la consigna de que todo cuanto deje de exponer deja firme el pronunciamiento respectivo (conf. arts. 77 ley 12.008, t. seg. ley 13.101, 260, 261 y ccs. del CPCC).

Por ello, el capítulo que intenta abrir por esa ruta es inadmisibile.

El recurso debe desestimarse.

La sentencia apelada carece de error de juzgamiento.

Cabe su confirmación.

Voto por la afirmativa.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación del Fiscal de Estado y confirmar la sentencia atacada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de la instancia a su cargo por revestir calidad de parte vencida en ella (conf. arts. 166 CPBA, 12, 51, 55, 56, 58, 59 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Apela la representación fiscal, a fojas 112 y por alta, la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados demandantes.

Los argumentos que despliega la recurrente son ineficacias que torcer un rumbo decisorio que se ajusta plenamente a la pauta arancelaria prevista por los artículos 16, 44 y concordantes del Decreto Ley 8904/77, al resultado del proceso y a las labores realizadas por los letrados durante su curso.

Su embate no tarea fundamentos que permitan valorar la presencia de error de juzgamiento en la regulación practicada.

Debe confirmarse.

Así lo propongo.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación del Fiscal de Estado y se confirma la sentencia atacada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de la instancia a su cargo por revestir calidad de parte vencida en ella (conf. arts. 166 CPBA, 12, 51, 55, 56, 58, 59 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Se confirma la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados demandantes, por ajustarse plenamente a la pauta arancelaria prevista por los artículos 16, 44 y concordantes del Decreto Ley 8904/77, al resultado del proceso y a las labores realizadas por los letrados durante su curso.

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios de los doctores Carlos Enrique Mamberti, en la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870), los del doctor Guillermo Alejandro Mamberti, en la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870), y los de la doctora María Emilia Mamberti, en la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870), (arts. 9, 10, 15, 31, 54 y 57 dec.ley 8904/77 t.o.), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

Causa N°16450 CCALP

Gustavo Daniel Spacarotel
Juez

Gustavo Juan De Santis
Juez

Claudia A.M. Milanta
Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti
Secretaria

REGISTRADO BAJO EL N° 4 (S).